

Montería, abril 23 de 2026

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – REPARTO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Ciudad.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ**

Accionada: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ, actualmente vinculada a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra la mencionada entidad, en su calidad de empleadora y autoridad responsable de las decisiones que han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y que actualmente amenazan mis demás derechos fundamentales.

Solicito igualmente la vinculación, como terceros con interés legítimo, de los aspirantes que integran la lista de elegibles y que eventualmente puedan ser nombrados, dentro del concurso de méritos FGN-2024, información que reposa en la Fiscalía General de la Nación, así como de la entidad u operador encargado de dicho proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes podrían verse afectados con la presente acción de tutela o con la decisión que se adopte.

Invoco como derechos fundamentales vulnerados los derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como la garantía de estabilidad laboral reforzada derivada de mi condición de prepensionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el artículo 12 del Decreto 190 de 2003 y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia SU-897 de 2012.

La presente acción de tutela se interpone no solo frente a una vulneración en curso, sino también ante la configuración de una amenaza real, cierta e inminente de afectación de mis derechos fundamentales, derivada del inminente nombramiento de los elegibles y mi consecuente desvinculación del cargo que actualmente desempeño. Dicha situación tiene su origen en el desconocimiento de mi condición de prepensionada, la omisión de un análisis integral, serio y particular de mi caso, y la adopción de decisiones administrativas que han generado un trato desigual, poniendo en riesgo la posibilidad de continuar cotizando al sistema pensional y, en consecuencia, la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, aun cuando existen otros medios de defensa judicial.

En el presente caso, si bien la suscrita podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el eventual acto administrativo de desvinculación, lo cierto es que dicho mecanismo aún no se encuentra habilitado, en la medida en que tal decisión no se ha materializado. No obstante, las actuaciones adelantadas en el marco del concurso de méritos FGN-2024 evidencian que dicha desvinculación es inminente, dada la culminación del proceso, la firmeza de la lista de elegibles y el inicio de las etapas previas al nombramiento en periodo de prueba, configurándose así una amenaza real, cierta e inminente sobre mis derechos fundamentales.

En este contexto, los medios ordinarios de defensa judicial no resultarían idóneos ni eficaces para evitar la afectación de mis derechos, los cuales se encuentran actualmente amenazados, pues para el momento en que se produzca el acto de desvinculación y pueda ser controvertido ante la jurisdicción competente, el perjuicio ya se habría consumado.

En este contexto, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, consistente en la afectación de mis derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, al impedir la continuidad en mis aportes al sistema pensional, teniendo en cuenta mi condición de prepensionada.

I. HECHOS:

PRIMERO: La suscrita se encuentra vinculada a la fiscalía general de la Nación desde el 4 de noviembre de 2003, acumulando a la fecha más de veintidós (22) años de servicio continuo, durante los cuales he desempeñado distintos cargos, entre ellos: (i) Profesional Universitario II; (ii) Profesional Universitario III, (iii) Fiscal delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos; y (iv) Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito.

Actualmente, desempeño en condición de provisionalidad el cargo de Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, identificado con el ID No. 17260, desde el 2014/01/01, lo que evidencia mi permanencia y continuidad en el ejercicio de dicho empleo.

SEGUNDO: A la fecha, la suscrita cuenta con 59 años cumplidos y un aproximado de 1.221 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, faltándome cerca de setenta y nueve (79) semanas para cumplir el requisito de las 1.300 semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, lo que equivale a aproximadamente un (1) año y seis (6) meses de cotización.

En tal sentido, ostento la condición material de prepensionada, en la medida en que me encuentro dentro de un término razonablemente cercano a la consolidación del derecho pensional, lo que me ubica como sujeto de especial protección constitucional

TERCERO: Mediante Acuerdo 001 de 2025 la Fiscalía General de la Nación adelantó el concurso público de méritos FGN-2024, con el propósito de proveer cuatro mil (4.000) empleos en vacancia definitiva, incluyendo aquellos que se encontraban provistos transitoriamente en provisionalidad, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida dentro del radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de fecha 4 de marzo de 2020, decisión que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta mediante sentencia del 22 de octubre de 2020 proferida dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 (ACU), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia del 22 de octubre de 2020.

En desarrollo de lo anterior, la entidad expidió la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, mediante la cual se dispuso "IDENTIFICAR los cargos que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos para proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, cuatro mil (4.000) vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso", dentro de los cuales se encuentra el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, identificado con el ID No. 17260, el cual es ocupado actualmente por la suscrita en provisionalidad.

Así mismo, la entidad expidió la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, con el propósito de "proteger la memoria institucional", mediante la cual se modificaron los criterios de selección de los empleos a ofertar, estableciendo, entre otros, los siguientes:

Literal A: "Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025."

Literal E: “Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.”

Lo anterior resulta relevante para el presente caso, en la medida en que dichos criterios evidencian que la propia entidad contempló la necesidad de valorar situaciones particulares relacionadas con la permanencia de los servidores, especialmente frente a condiciones de estabilidad laboral.

CUARTO: El 15 de marzo de 2025, antes de la realización de las pruebas dentro del concurso de méritos FGN-2024, presenté derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, liderada por el doctor Alejandro Giraldo López, mediante el cual solicité la exclusión del ID No. 17260 de la selección de empleos ofertados en la convocatoria, indicando que dicho ID se encuentra adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Córdoba, y que actualmente ocupo el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito en provisionalidad.

Así mismo, manifesté que no cumplía con la condición señalada en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, literal A, para someter el empleo a concurso, toda vez que, aunque cumplía con el requisito de la edad pensionable, no contaba con las semanas cotizadas requeridas a 31 de diciembre de 2025.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2025, presenté memorial de alcance al derecho de petición con el fin de anexar historial laboral actualizada, incluyendo semanas cotizadas en la Contraloría Departamental de Córdoba.

En dicha solicitud, además de acreditar mi vinculación como funcionaria de la Fiscalía desde el 4 de noviembre de 2003, bajo nombramiento en provisionalidad y habiendo desempeñado los cargos de Profesional Universitario II, Profesional Universitario III, Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, cargo que actualmente ocupo, aporté el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, actualizado al 28 de marzo de 2025, en el cual consta que para ésa época contaba con un total de 1.163,15 semanas cotizadas, lo que me ubicaba en condición de prepensionada conforme al artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

QUINTO: El 8 de abril de 2025, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, doctor José Ignacio Angulo Murillo, dio respuesta negativa a la solicitud elevada, indicando que, “*con base en la información reportada, a la fecha usted cuenta con 57 años de edad, por lo que tiene estatus de pensionable*”, y que “*los primeros cargos en ser ofertados en la convocatoria corresponden a servidores que cumplen con los requisitos de pensión*”, sugiriéndome además “*gestionar oportunamente el trámite pensional en su fondo de pensión*”. En dicha respuesta se señaló igualmente que los nombramientos en provisionalidad son de carácter transitorio y excepcional, cuyo objetivo es atender necesidades del servicio mientras se adelantan los procesos de selección, y que, conforme a la jurisprudencia nacional, las vacantes definitivas deben ser provistas mediante concurso de méritos, en los términos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmada por el Consejo de Estado.

No obstante, la entidad no analizó de fondo mi situación particular, pues asumió de manera errada que cumplía con los requisitos para pensionarme, sin tener en cuenta que, aunque cumplía con la edad, no contaba con el número de semanas exigidas, ni las alcanzaría a 31 de diciembre de 2025, conforme al reporte expedido por Colpensiones.

Así mismo, no se realizó pronunciamiento alguno sobre mi condición de prepensionada ni sobre la solicitud concreta de exclusión del cargo de la convocatoria, a pesar de las pruebas aportadas. Lo anterior desconoció mi situación real y generó una amenaza cierta sobre la continuidad de mi vinculación laboral y la posibilidad de seguir cotizando al sistema pensional.

Tampoco se me remitió ni se dio respuesta respecto del listado de los ID asignados a los cargos de Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito a nivel nacional, para lo cual solicité que se discriminara la información en orden de antigüedad, desde el más reciente hasta el más antiguo, e

igualmente se identificarán los ID correspondientes a cargos ocupados por personas ya pensionadas cuyas vacantes no habían sido provistas.

De igual forma, no se respondió ni se remitió el listado de los ID de los cargos de Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito que fueron exceptuados del concurso bajo las diferentes causales, ni se informaron los criterios tenidos en cuenta para la selección de los ID finalmente incluidos en la convocatoria.

Cabe resaltar que la información solicitada no se encuentra sujeta a reserva, en la medida en que no se requería la identificación de personas específicas, como nombres o números de cédula de ciudadanía, lo cual encuentra sustento en el concepto 089871 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias T-451 de 2011 y C-276 de 2019.

SEXTO: En relación con lo dispuesto en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, particularmente en el literal A, es preciso señalar que, a 31 de diciembre de 2025, la suscrita no cumplía en su integridad los requisitos para ser considerada en situación de pensionable, en tanto no contaba con el número mínimo de semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez, a pesar de cumplir con la edad requerida.

No obstante, para dicha fecha ya contaba con un número significativo de semanas cotizadas y me encontraba dentro del período establecido por la jurisprudencia constitucional para ser considerada prepensionada, circunstancia que a la fecha se ha consolidado conforme a los criterios definidos por dicha corporación, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad a través del derecho de petición reseñado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: En el marco del proceso de selección adelantado para proveer el cargo, la suscrita participó en el concurso de méritos correspondiente, no obteniendo un puntaje que me permitiera integrar la lista de elegibles.

OCTAVO: Una vez culminado el concurso de méritos FGN-2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el 30 de marzo de 2026 la entidad remitió a mi correo electrónico el Boletín No. 23 "Concurso de Méritos FGN 2024", mediante el cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron que, en sesión del 26 de marzo de 2026, la Comisión de la Carrera Especial adoptó cincuenta y siete (57) listas de elegibles conformadas con ocasión del referido concurso de méritos FGN-2024, las cuales se encuentran en firme, dentro de las que se incluye el empleo identificado con el ID No. 17260, que actualmente desempeño en provisionalidad.

Así mismo, el 16 de abril de 2026 se me remitió nuevamente información al correo electrónico, mediante la cual se comunicó el inicio del protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes concurso FGN 2024, etapa previa al nombramiento en período de prueba de los elegibles.

En este contexto, se ha configurado una amenaza real, cierta e inminente de mi desvinculación del cargo, sin que previamente se haya evaluado de manera efectiva mi condición de prepensionada ni se hayan adoptado medidas de protección orientadas a garantizar la continuidad en mis aportes al Sistema General de Pensiones.

NOVENO: De igual manera, se evidencia que otros cargos de la misma denominación y categoría dentro de la fiscalía general de la Nación no fueron incluidos en la convocatoria del concurso de méritos FGN-2024, a pesar de encontrarse en condiciones similares al que actualmente desempeño. En dichos casos, los servidores que los ocupan no se encuentran en situación de prepensionados ni reúnen las condiciones particulares que ostento, lo que evidencia un tratamiento diferenciado en la selección de los empleos ofertados, sin que exista una justificación clara, objetiva y razonable para tal distinción.

DÉCIMO: Actualmente no cuento con ninguna otra fuente de ingresos distinta a la que percibo por el cargo que desempeño en la fiscalía general de la Nación, siendo este mi único sustento económico. De igual manera, tanto mi sostenimiento personal como el de mi núcleo familiar dependen directamente de dichos ingresos, por lo que una eventual desvinculación afectaría de manera directa mi capacidad para cubrir las necesidades básicas y continuar realizando los aportes al sistema de seguridad social.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de producirse mi desvinculación del cargo, se vería gravemente afectada la posibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, lo que pondría en riesgo la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente cuento con aproximadamente mil doscientas veinte (1.221) semanas cotizadas, faltándome cerca de setenta y nueve (79) semanas para cumplir el requisito de las mil trescientas (1.300) semanas exigidas, lo que equivale a aproximadamente un (1) año y seis (6) meses de cotización.

Esta situación se agrava si se considera que no cuento con una fuente de ingresos alternativa que me permita realizar dichos aportes de manera independiente.

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, la eventual desvinculación del cargo no constituye una situación hipotética o eventual, sino una amenaza real, cierta e inminente, en la medida en que se encuentran en curso las etapas finales del concurso de méritos FGN-2024, con listas de elegibles en firme y el inicio del protocolo de audiencias de escogencia de vacantes en los diferentes cargos según el orden establecido en el concurso, actuaciones que anteceden de manera directa al nombramiento en período de prueba de los aspirantes seleccionados, lo que conlleva la inminente finalización de la vinculación de quien actualmente ocupa el cargo en provisionalidad.

DÉCIMO TERCERO: Si bien en el presente caso existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el eventual acto de desvinculación o de nombramiento del elegible, dichos medios no resultan idóneos ni eficaces en mi situación particular, en razón a que su trámite puede extenderse por varios años, tiempo durante el cual se materializaría la afectación a mis derechos fundamentales, especialmente a la seguridad social y al mínimo vital, al impedirme continuar cotizando al sistema pensional y poniendo en riesgo la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez.

II. ACLARACIÓN TÉCNICA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CARGOS (ID)

Para una mejor comprensión del asunto sometido a consideración del juez constitucional, es pertinente precisar que el denominado "ID del cargo" en la Fiscalía General de la Nación corresponde a un código único de identificación asignado a cada puesto dentro de la entidad.

En ese sentido, el ID del cargo constituye un identificador único del empleo dentro de la estructura administrativa de la Fiscalía, permite diferenciar un cargo específico de otros, incluso cuando tienen la misma denominación, y se utiliza para efectos de registro, control de planta de personal, provisión de cargos y trazabilidad de los actos administrativos que recaen sobre el mismo, encontrándose además asociado a elementos como funciones, grado, asignación salarial y ubicación.

Así, no resulta equivalente referirse genéricamente a un cargo -por ejemplo, "Fiscal Delegado ante Jueces Municipales"- que identificarlo plenamente mediante su ID, el cual individualiza ese empleo específico dentro de la entidad.

En ese contexto, la referencia al ID No. 17260 no es genérica, sino que identifica de manera precisa el cargo actualmente ocupado por la suscrita y que fue incluido en la Convocatoria FGN-2024, circunstancia que resulta central para el análisis de la presunta vulneración de mis derechos fundamentales.

Finalmente, es importante precisar que el ID del cargo no corresponde al número de identificación del funcionario, sino exclusivamente al código interno del empleo.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS.

En el presente caso, se configura una vulneración actual del derecho fundamental al debido proceso administrativo, derivada de la respuesta incompleta e incongruente emitida frente al derecho de petición presentado por la suscrita.

Así mismo, se encuentran amenazados de manera real, cierta e inminente, e incluso en riesgo de vulneración, mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, en mi calidad de prepensionada.

Lo anterior se presenta en el marco de la aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 de la Constitución Política), el cual, si bien rige el acceso a los cargos públicos, no tiene carácter absoluto y debe ser aplicado en armonía con los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, el principio del mérito no puede ser aplicado de manera automática o mecánica, pues su aplicación estricta, sin considerar las circunstancias particulares del caso concreto, puede generar afectaciones desproporcionadas a los derechos fundamentales.

En consecuencia, tratándose de mi situación como prepensionada, resulta obligatorio realizar un juicio de proporcionalidad que permita armonizar dicho principio con la protección de mis derechos fundamentales, evitando una afectación desproporcionada de los mismos.

Así, la amenaza a mis derechos fundamentales no deriva del principio del mérito en sí mismo, sino de su eventual aplicación automática, sin un análisis de proporcionalidad que tenga en cuenta mi condición de prepensionada.

Con respecto a:

1. **Derecho fundamental al trabajo (art. 25 C.P.).** Porque comprende no solo el acceso al empleo, sino también su estabilidad y permanencia en condiciones dignas y justas.

En mi caso, este derecho se encuentra amenazado, en la medida en que la eventual aplicación del sistema de mérito, a través de la lista de elegibles, podría generar mi desvinculación del cargo que actualmente desempeño, sin que se haya realizado un análisis de proporcionalidad frente a mi condición de prepensionada, lo cual compromete mi estabilidad laboral.

2. **Perjuicio irremediable.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable se configura cuando la afectación de los derechos fundamentales inminente, grave, urgente e impostergable, de tal manera que la intervención del juez constitucional se hace necesaria para evitar un daño que no pueda ser reparado posteriormente.

En el presente caso, la eventual desvinculación del cargo que actualmente desempeño configura una amenaza cierta e inminente, en la medida en que implicaría la interrupción de la continuidad en mis aportes al Sistema General de Pensiones, lo que comprometería de manera directa la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que, a la fecha, cuento con aproximadamente mil doscientas veinte (1.220) semanas cotizadas, faltándome cerca de ochenta (80) semanas para cumplir el requisito legal de las mil trescientas (1.300) semanas exigidas.

Asimismo, dicha desvinculación generaría una afectación grave y urgente a mi mínimo vital, en tanto no cuento con otra fuente de ingresos que me permita garantizar mi subsistencia ni la de mi núcleo familiar, situación que me ubica en un escenario de vulnerabilidad económica inmediata.

En consecuencia, la afectación descrita no es meramente hipotética o eventual, sino que reviste las características propias del perjuicio irremediable, al ser inminente, grave y de difícil reparación posterior, en caso de materializarse.

3. Estabilidad laboral reforzada. La Constitución Política establece el deber de brindar especial protección a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, mandato a partir del cual la jurisprudencia ha reconocido que los prepensionados son sujetos de especial protección constitucional, titulares de una estabilidad laboral reforzada, orientada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales en la etapa previa al acceso a la pensión.

En mi caso, dicha estabilidad se encuentra amenazada, en la medida en que la eventual provisión del cargo que actualmente desempeño, en aplicación del sistema de mérito, podría implicar mi desvinculación sin que se haya realizado un análisis de proporcionalidad que tenga en cuenta mi condición de prepensionada y la cercanía al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión.

En este sentido, se ha señalado que quienes se encuentran a menos de tres (3) años de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez son sujetos de especial protección constitucional, por lo que su desvinculación no puede producirse sin que previamente se adopten medidas que garanticen la continuidad en sus aportes al sistema de seguridad social.

Dicha protección encuentra fundamento en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el Decreto 190 de 2003, y ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha indicado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados constituye una garantía orientada a evitar la frustración del derecho pensional.

La jurisprudencia ha venido evolucionando en el alcance de esta protección. En un primer momento, la Sentencia SU-003 de 2018 entendió que la finalidad principal del amparo a los prepensionados era evitar la frustración del derecho pensional, especialmente cuando el trabajador aún no había completado las semanas de cotización requeridas.

No obstante, este entendimiento ha sido ampliado recientemente por la Sentencia SL2600-2025 Radicación No. 11001-31-05-003-2019-00231-01 ACTA 44 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz – Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en la cual se precisó que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no se limita únicamente a garantizar la continuidad en las cotizaciones, sino que también cubre a quienes, aun teniendo las semanas requeridas o estando próximos a cumplir alguno de los requisitos, se encuentran en una etapa cercana a la consolidación de su derecho pensional.

En este sentido, se reconoce que la desvinculación en esta fase puede generar una afectación significativa al mínimo vital, así como una situación de vulnerabilidad económica injustificada, incluso cuando el derecho pensional no se vea formalmente frustrado.

Bajo este enfoque, la protección del prepensionado busca garantizar un tránsito digno hacia la pensión, evitando que el trabajador sea expuesto a un período de desprotección económica en la etapa final de su vida laboral.

En este contexto, la protección no se limita exclusivamente a los eventos en que el trabajador carece del número de semanas de cotización, ni únicamente a aquellos en que le falta cumplir la edad pensional, sino que se extiende a todas aquellas situaciones en las que, encontrándose próximo a consolidar su derecho a la pensión —dentro de un término razonable como el reconocido por la jurisprudencia—, la desvinculación pueda afectar de manera desproporcionada sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando el trabajador se encuentra dentro de ese margen cercano a la pensión y aún no ha cumplido uno de los requisitos exigidos —ya sea la edad o el tiempo de cotización—, su desvinculación no puede ser adoptada de manera automática, sino que debe estar precedida de un análisis reforzado de proporcionalidad.

En mi caso particular, si bien ya cumplo con la edad exigida para acceder a la pensión, aún me encuentro dentro del período cercano requerido para completar las semanas de cotización, por lo que una eventual desvinculación en este momento podría frustrar el acceso efectivo a mi derecho pensional o generar una afectación grave a mi mínimo vital.

En consecuencia, cualquier decisión que implique mi desvinculación o la afectación de mi permanencia en el cargo debe ser analizada bajo un criterio reforzado de proporcionalidad, que permita armonizar el principio del mérito con la protección de mis derechos fundamentales, en especial mi estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

4. Derecho a la seguridad social. (art. 48 C.P.): La inminente desvinculación del cargo que actualmente desempeño pone en riesgo la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez, en la medida en que implicaría la interrupción de la continuidad en mis aportes al Sistema General de Pensiones.

Esta situación resulta especialmente relevante, dado que me encuentro en una etapa avanzada del ciclo laboral, con un número significativo de semanas cotizadas y próxima al cumplimiento del requisito legal exigido para acceder a la pensión, lo que me ubica dentro del ámbito de protección reforzada reconocido a quienes se encuentran próximos a pensionarse.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que las personas que se encuentran a menos de tres (3) años de cumplir los requisitos para acceder a la pensión son sujetos de especial protección constitucional, en razón al riesgo que implica su desvinculación en esta etapa, particularmente frente a la continuidad en los aportes al sistema de seguridad social.

Si bien en mi caso ya cumplo con el requisito de edad, aún me encuentro en proceso de completar el número de semanas exigidas, por lo que la eventual desvinculación en este momento podría interrumpir la continuidad de las cotizaciones necesarias para consolidar el derecho pensional, generando una afectación directa a mi derecho a la seguridad social.

En este contexto, aunque actualmente mantengo mi vinculación laboral, la ejecución del proceso de concurso de méritos FGN-2024 y la provisión definitiva del cargo generan una amenaza cierta e inminente de retiro, lo que impediría la continuidad en las cotizaciones requeridas.

Adicionalmente, conforme a la evolución jurisprudencial, la protección del prepensionado no se limita únicamente a evitar la pérdida formal del derecho pensional, sino que busca garantizar un acceso real y efectivo a la pensión, evitando que el trabajador sea expuesto a una ruptura en sus ingresos o a un escenario de desprotección económica en la etapa final de su vida laboral.

Por lo anterior, la eventual desvinculación comprometería de manera directa mi derecho a la seguridad social, al impedir la consolidación efectiva de mi derecho pensional y desconocer la protección reforzada que me asiste como persona próxima a pensionarme.

5. Derecho al mínimo vital: La eventual desvinculación del cargo que actualmente desempeño implicaría la pérdida de mi única fuente de ingresos, afectando de manera directa mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, quienes dependen exclusivamente de la remuneración derivada de mi vinculación laboral para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Esta situación adquiere especial relevancia constitucional, en la medida en que no cuento con ingresos adicionales, rentas alternativas ni capacidad económica independiente que me permita suplir dicha afectación, lo que generaría una situación de vulnerabilidad económica inmediata.

Adicionalmente, mi condición de prepensionada agrava de manera significativa esta situación, pues me encuentro en una etapa avanzada de mi vida laboral, lo que reduce sustancialmente mis posibilidades reales de acceder nuevamente al mercado de trabajo en condiciones que garanticen ingresos estables.

En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido que las personas próximas a pensionarse requieren una protección reforzada, precisamente porque la pérdida del empleo en esta etapa no solo afecta sus ingresos actuales, sino que las expone a un escenario de desprotección económica particularmente grave.

Así mismo, mi eventual desvinculación no solo impactaría el sostenimiento presente, sino que también comprometería la posibilidad de continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que me encuentro próxima a completar las semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, lo cual proyecta la afectación del mínimo vital hacia el futuro.

En este contexto, la pérdida del empleo no constituye una simple afectación laboral, sino una amenaza directa a mis condiciones materiales mínimas de existencia digna, tanto en el presente como en el corto plazo, configurándose así una amenaza cierta e inminente al derecho fundamental al mínimo vital.

6. Derecho a la igualdad. Se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que otros servidores que se encuentran en condiciones similares a las de la suscrita no fueron sometidos a concurso de méritos respecto de los empleos que ocupan, a pesar de desempeñar cargos de la misma denominación y categoría.

En algunos casos, dichos servidores cuentan incluso con menor tiempo de servicio que la suscrita, lo que evidencia un tratamiento diferenciado sin justificación objetiva ni razonable por parte de la entidad, en contravía de los principios de igualdad y equidad en el acceso y permanencia en el empleo público.

7. Violación al retén social: El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en el marco de los procesos de renovación de la administración pública, estableció medidas de protección para ciertos trabajadores en condición de vulnerabilidad, entre ellos quienes se encuentran próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión.

Dicha disposición fue reglamentada por el artículo 13 del Decreto 190 de 2003, el cual precisó que se consideran personas próximas a pensionarse aquellas a quienes les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez, estableciendo además el deber de la administración de verificar dicha condición.

Este criterio normativo resulta relevante, en tanto define un parámetro objetivo de identificación de los prepensionados, el cual ha sido acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional como fundamento de la protección reforzada que les asiste.

En ese sentido, la protección reconocida a las personas próximas a pensionarse no se agota en una figura de origen legal, sino que constituye una manifestación de derechos fundamentales que irradian todo el ordenamiento jurídico y que, por su naturaleza, deben ser garantizados de manera efectiva, especialmente respecto de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los prepensionados.

En este contexto, si bien continúo actualmente vinculada al cargo que desempeño, lo cierto es que existe una amenaza real, cierta e inminente de desvinculación, en la medida en que el concurso de méritos FGN-2024 ha culminado, la lista de elegibles se encuentra en firme y se han iniciado las etapas previas al nombramiento en período de prueba de los aspirantes seleccionados.

En consecuencia, mi permanencia en el cargo resulta meramente transitoria y se encuentra sujeta a una inminente desvinculación, sin que previamente se haya valorado de manera efectiva mi condición de prepensionada ni se hayan adoptado medidas de protección orientadas a garantizar la continuidad en mis aportes al sistema pensional, lo que pone en riesgo la materialización de mi derecho a la pensión de vejez.

8. Derecho al debido proceso administrativo: La entidad vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, en la medida en que omitió realizar un análisis integral, serio y particular de mi

situación jurídica y fáctica, pese a haber sido puesta en su conocimiento de manera expresa y oportuna mediante derecho de petición.

En dicha solicitud informé de manera detallada mi condición de servidora en provisionalidad, la existencia del cargo identificado con el ID No. 17260, mi situación frente a la Circular No. 003 de 2025, en especial la imposibilidad de ser considerada en condición de pensionable al 31 de diciembre de 2025 por no cumplir el número de semanas exigidas, así como mi condición de prepensionada derivada del número de semanas cotizadas acreditadas, solicitando expresamente la exclusión del empleo de la convocatoria del concurso de méritos FGN-2024.

No obstante, la respuesta emitida por la entidad fue incompleta, genérica y carente de congruencia con lo solicitado, pues se limitó a señalar de manera general mi edad y la naturaleza provisional del cargo, sin pronunciarse de fondo sobre la solicitud de exclusión del empleo, sin valorar las pruebas aportadas ni realizar un análisis material de mi condición de prepensionada o de la aplicabilidad de la Circular No. 003 de 2025.

Esta omisión no se limita a un defecto formal en la respuesta, sino que evidencia una afectación sustancial del debido proceso administrativo, en tanto desconoce el deber de motivación suficiente y de valoración integral de las circunstancias particulares del administrado.

Adicionalmente, dicha vulneración no se origina únicamente en la respuesta al derecho de petición, sino que se extiende al propio diseño y ejecución del proceso de concurso de méritos FGN-2024, en la medida en que el cargo que desempeño fue incluido dentro de la oferta pública sin que previamente se hubiera realizado un análisis individual de las situaciones de estabilidad laboral reforzada existentes, como la de la suscrita en su condición de prepensionada.

En ese sentido, la administración aplicó el proceso de provisión de manera general y automática, sin incorporar un enfoque diferencial ni adoptar medidas de protección frente a situaciones constitucionalmente relevantes, lo que generó desde el inicio una exposición continuada a la eventual desvinculación, sin consideración efectiva de mis condiciones particulares.

En este mismo sentido, la vulneración al debido proceso administrativo se ve agravada por la falta de acceso a información relevante y necesaria para ejercer de manera efectiva mi derecho de contradicción y defensa.

En efecto, tampoco se me remitió ni se dio respuesta respecto del listado de los ID asignados a los cargos de Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito a nivel nacional, pese a que solicité expresamente que dicha información se discriminara en orden de antigüedad, desde el más reciente hasta el más antiguo, así como la identificación de los ID correspondientes a cargos ocupados por personas ya pensionadas cuyas vacantes no habían sido provistas.

De igual forma, no se respondió ni se remitió el listado de los ID de los cargos que fueron exceptuados del concurso bajo las diferentes causales, ni se informaron los criterios tenidos en cuenta para la selección de los ID finalmente incluidos en la convocatoria.

Esta omisión impidió conocer los fundamentos reales de la decisión administrativa, limitando de manera sustancial mi posibilidad de verificar la existencia de un trato igualitario, de controvertir los criterios de selección aplicados y de evidenciar posibles inconsistencias en la inclusión del cargo que desempeño dentro del concurso.

Cabe resaltar que la información solicitada no se encuentra sujeta a reserva, en la medida en que no se requería la identificación de personas específicas, como nombres o números de cédula de ciudadanía, lo cual encuentra sustento en el concepto 089871 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias T-451 de 2011 y C-276 de 2019.

En consecuencia, la falta de suministro de dicha información configura una vulneración al debido proceso administrativo, en tanto impidió el ejercicio pleno del derecho de defensa, el acceso a la información relevante y el control de las decisiones adoptadas por la administración.

En consecuencia, la falta de un pronunciamiento de fondo vulneró mi derecho al debido proceso administrativo, al desconocer el deber de motivación suficiente, de análisis integral y de ponderación de las circunstancias individuales, generando una afectación directa a la protección reforzada que me asiste como servidora próxima a pensionarse.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente acción de tutela es procedente conforme al artículo 86 de la Constitución Política, en tanto se dirige a la protección de derechos fundamentales que se encuentran amenazados de manera cierta, actual e inminente, sin que exista otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad. En el presente caso, si bien podrían existir otros mecanismos de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el eventual acto de desvinculación o de nombramiento del elegible, estos no resultan **idóneos ni eficaces** para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, por cuanto la eventual desvinculación derivada del proceso de provisión del cargo mediante concurso de méritos puede materializarse en el corto plazo, generando un impacto directo en mi mínimo vital y en la consolidación de mi derecho pensional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter prolongado y puede extenderse por varios años, lapso durante el cual se materializaría la afectación de mis derechos fundamentales, en particular a la seguridad social y al mínimo vital.

En efecto, mi desvinculación implicaría la interrupción en la continuidad de los aportes al Sistema General de Pensiones, lo que pondría en riesgo la consolidación de mi derecho a la pensión de vejez, generando una afectación que no podría ser reparada de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios.

En este sentido, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo definitivo, o al menos como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dada la inminencia del daño, la gravedad de la afectación y la urgencia de la protección requerida.

En desarrollo de lo anterior, la Constitución Política establece un sistema de protección reforzada a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, el cual se materializa, entre otras disposiciones, en los siguientes preceptos constitucionales:

- Artículo 13: derecho a la igualdad y protección especial a personas en debilidad manifiesta
- Artículo 25: derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
- Artículo 48: derecho a la seguridad social
- Artículo 29: debido proceso
- Artículo 53: principios mínimos del trabajo

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia ha reconocido que los prepensionados son sujetos de especial protección constitucional, en tanto se encuentran en una etapa crítica para la consolidación de su derecho a la pensión.

El artículo 12 de la Ley 790 de 2002 establecen medidas de protección en favor de personas en condiciones de vulnerabilidad en el marco de procesos de renovación administrativa, entre ellas aquellas próximas a pensionarse.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 190 de 2003, cuyo artículo 13 precisó que se consideran personas próximas a pensionarse aquellas a quienes les falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, estableciendo además la obligación de la administración de verificar dicha condición.

Este criterio constituye un parámetro objetivo de identificación de los prepensionados, el cual ha sido acogido por la jurisprudencia constitucional como fundamento de la protección reforzada que les asiste.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la existencia de una protección reforzada a favor de los prepensionados.

En particular, la Sentencia SU-003 de 2018 estableció que la finalidad de esta protección es evitar la frustración del derecho pensional, especialmente cuando se encuentra en riesgo la consolidación de los requisitos necesarios para acceder a la pensión.

No obstante, este entendimiento ha sido ampliado por la Sentencia SL2600-2025, en la cual se precisó que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no se limita a la continuidad en las cotizaciones, sino que también busca garantizar un tránsito digno hacia la pensión, evitando escenarios de desprotección económica en la etapa final de la vida laboral.

De esta manera, la jurisprudencia ha evolucionado desde una visión estrictamente contributiva hacia una protección integral de los derechos fundamentales de los trabajadores próximos a pensionarse.

Y en esa armonización con derechos fundamentales, tenemos que el acceso a los cargos públicos se rige por el principio del mérito, conforme a los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

No obstante, dicho principio no tiene carácter absoluto, y su aplicación debe armonizarse con los derechos fundamentales cuando su ejercicio pueda generar afectaciones desproporcionadas.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos en los que se encuentren en tensión el principio del mérito y los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, resulta necesario aplicar un juicio de proporcionalidad, que permita garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales sin desconocer el sistema de carrera administrativa.

En escenarios como el presente, la administración no puede limitarse a aplicar de manera automática el orden de elegibilidad, sino que debe evaluar las circunstancias particulares del caso, especialmente cuando se trata de personas próximas a pensionarse.

Es necesario señalar, como referente adicional a las sentencias de la Corte Constitucional ya citadas, la sentencia T-512 del 12 de diciembre de 2025, proferida por la Corte Constitucional – Sala Primera de Revisión, dentro del expediente T-11.132.124, con ponencia de la Magistrada Natalia Ángel Cabo, la cual se aporta como anexo en la presente acción de tutela, por guardar especial relevancia jurídica y similitud en los criterios constitucionales aplicables al caso aquí expuesto.

V. PRETENSIONES:

PRIMERA. Que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, así como la protección derivada del retén social y la configuración de un perjuicio irremediable, los cuales se encuentran amenazados en el marco del concurso de méritos FGN-2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que, antes de proceder a la provisión definitiva del cargo identificado con el ID No. 17260, realice un análisis integral, serio y particular de mi situación como persona en condición de prepensionada, aplicando un juicio de proporcionalidad en el que se armonice el principio del mérito con la protección de mis derechos fundamentales.

TERCERA. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación adoptar las medidas de protección que resulten constitucionalmente procedentes para garantizar la efectividad de mis derechos fundamentales, en especial la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de prepensionadas, mientras se consolida mi derecho pensional.

CUARTA. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de efectuar mi desvinculación del cargo que actualmente desempeño, hasta tanto se realice la identificación y caracterización de mi situación particular como servidora en condición de prepensionada y se efectúe el análisis de proporcionalidad correspondiente, así como la adopción de las medidas de protección a que haya lugar, conforme a los criterios de estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional.

VI. MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que se decrete como medida provisional ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de proveer el cargo identificado con el ID No. 17260 mediante nombramiento en período de prueba, así como de adelantar cualquier actuación que conlleve a mi desvinculación, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso se configura una amenaza real, cierta e inminente, en la medida en que el concurso de méritos FGN-2024 ha culminado, la lista de elegibles se encuentra en firme y se han iniciado las etapas previas al nombramiento en período de prueba, lo que hace inminente mi desvinculación.

La adopción de dicha medida resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que mi retiro del servicio implicaría una afectación inmediata a mi mínimo vital, al constituir mi empleo mi única fuente de ingresos, así como la interrupción en la continuidad de mis aportes al Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en mi condición de prepensionada, la desvinculación en este momento generaría una afectación grave y desproporcionada, al poner en riesgo la consolidación de mi derecho pensional, situación que no podría ser reparada de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En consecuencia, la medida solicitada resulta urgente, necesaria y proporcionada, en tanto busca evitar la materialización de un daño irreparable mientras se adopta una decisión de fondo en la presente acción de tutela, en el marco de su procedencia como mecanismo transitorio.

La solicitud de amparo en ningún caso pretende desconocer el principio constitucional del mérito ni los derechos de los aspirantes que superaron el concurso, los cuales se mantienen incólumes.

Por el contrario, lo que se plantea es la necesidad de armonizar su aplicación con la protección de mis derechos fundamentales, en mi condición de prepensionada, mediante la adopción de medidas razonables y proporcionales que eviten una afectación desproporcionada.

En este sentido, la protección solicitada no implica la anulación del proceso de selección ni la pérdida de los derechos del elegible, sino únicamente la modulación de sus efectos en el caso concreto, con el fin de garantizar un equilibrio entre el principio del mérito y los derechos fundamentales involucrados.

VII. PRUEBA:

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en la presente acción de tutela, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

I. Documentales aportadas:

1. Documentales

- 1.1. Copia de la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, expedida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se establecen criterios para la selección de los empleos a ofertar en el marco del concurso de méritos FGN-2024, en desarrollo de la política de protección de la memoria institucional.
- 1.2. Copia de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, expedida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se dispuso la identificación de los cargos que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) para ser provistos mediante el concurso de méritos FGN-2024, dentro de los cuales se incluye el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito identificado con el ID No. 17260.
- 1.3. Copia del derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de marzo de 2025, mediante el cual informé mi situación particular y solicité la exclusión del cargo identificado con el ID No. 17260 del concurso de méritos FGN-2024, el cual contiene:
 - ✓ Constancia de servicios prestados en la fiscalía general de la Nación, expedida por el subdirector Regional – Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.
 - ✓ Constancia de servicios prestados en la fiscalía general de la Nación con indicación de funciones.
 - ✓ Certificación del cargo identificado con el ID No. 17260 en la planta de personal, expedida por el subdirector Regional – Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.
 - ✓ Certificado laboral expedido por la Contraloría Departamental de Córdoba.
 - ✓ Certificado CETIL expedido por la Contraloría Departamental de Córdoba.
 - ✓ Certificado CETIL con constancia de radicación ante Colpensiones, de fecha 14 de marzo de 2025, para trámite de inclusión en la historia laboral del tiempo de servicio laborado en la Contraloría Departamental de Córdoba.
 - ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones (historia laboral) expedido por Colpensiones, del 14 de marzo de 2025 y el actualizado a la fecha
 - ✓ Copia de la Circular 003 del 6 de febrero de 2025 expedida por la Dirección Ejecutiva de la fiscalía general de la Nación.
 - ✓ Copia de la página 19 de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, en la cual se relaciona el ID No. 17260 dentro de los cargos ofertados.
 - ✓ Copia de la cédula de ciudadanía No. 34.992.264
- 1.4. Copia del alcance al derecho de petición solicitud exclusión ID de fecha 28 de marzo de 2025, con anexo de historia laboral actualizada a esa fecha.
- 1.5. Copia de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación al derecho de petición, de fecha 8 de abril de 2025, en la cual se evidencia la falta de análisis integral, serio y particular de mi situación.
- 1.6. Certificación o constancia de vinculación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se acredita el cargo que actualmente desempeño en provisionalidad.
- 1.7. Certificación de ID de planta expedido por la Fiscalía general de la Nación.

- 1.8. Historia laboral o certificación de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, de la fecha, en la que consta que cuento con aproximadamente 1.221 semanas cotizadas.
- 1.9. Boletín No. 23 del concurso de méritos FGN-2024, mediante el cual se informa la adopción de listas de elegibles en sesión del 26 de marzo de 2026, en las cuales se incluye el empleo identificado con el ID No. 17260.
- 1.10. Comunicación remitida el 16 de abril de 2026, mediante la cual se informa el inicio del protocolo de audiencias de escogencia de vacantes por parte de los aspirantes que integran la lista de elegibles en los diferentes cargos, con anexo del protocolo.
- 1.11. Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- 1.12. Resolución No. 0026 de fecha marzo 26 de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"
- 1.13. Resolución No. 0027 de fecha marzo 26 de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-SAI-(3), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"

2. Solicitud de pruebas:

Se solicita al despacho requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue:

- 2.1. El expediente administrativo relacionado con la inclusión del cargo identificado con el ID No. 17260 en el concurso de méritos FGN-2024.
- 2.2. Los estudios, análisis o criterios técnicos tenidos en cuenta para la selección de los cargos incluidos en la convocatoria.
- 2.3. La información relacionada con la identificación y caracterización de servidores en condición de prepensionados dentro del proceso de provisión de cargos, en caso de existir.
- 2.4. Los criterios específicos aplicados por la entidad para determinar qué empleos fueron incluidos o excluidos de la convocatoria del concurso de méritos FGN-2024.
- 2.5. Listado de los ID correspondientes a los cargos de Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito a nivel nacional, indicando su estado frente a la convocatoria (incluido, excluido o exceptuado), así como el criterio aplicado en cada caso, sin que se requiera la identificación de los servidores que los ocupan.

Lo anterior, con el fin de verificar si la entidad realizó un análisis individualizado de mi situación y si adoptó medidas de protección acordes con mi condición de prepensionada.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, y que la información contenida en la presente acción es veraz.

Así mismo, declaro que me encuentro en condición de prepensionada, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional vigente.

IX. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en a través del correo electrónico institucional , celular con WhatsApp

A la entidad accionada, Fiscalía General de la Nación: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,

PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ